



A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, evacuando el traslado acordado en la causa penal de referencia por providencia de fecha 6 de junio, en relación con la solicitud formulada por la representación procesal del acusado ORIOL JUNQUERAS VIES, dice:

El acusado en cuestión solicita que se le autorice la salida del centro penitenciario para el acto de juramento o promesa que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en sus arts. 108.8 y 224.2, exige para adquirir la condición de eurodiputado al Parlamento Europeo, acto que se debe celebrar ante la Junta Electoral Central, la cual ha fijado el próximo día 17 de Junio a las 12 horas.

La petición debe ser rechazada en atención a las siguientes consideraciones:

1. El acusado ORIOL JUNQUERAS ya fue elegido Diputado en las elecciones generales celebradas el pasado 28 de Abril, habiendo sido suspendido en sus funciones por la Mesa del Congreso de los Diputados al amparo del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La adquisición de la condición de Eurodiputado le coloca en situación de incompatibilidad



con la condición de Diputado nacional, que la LOREG en su art. 211.2.c) y 3, resuelve en favor de aquella. De esta manera, pretende sortear la suspensión de funciones ya acordada, lo que sitúa su petición en el ámbito del art. 11.2 de la LOPJ, y como tal debe ser desestimada.

2. La concesión de la autorización de salida y la subsiguiente adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo supondría abrir un escenario en el que podrían producirse interferencias absolutamente irrazonables en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues permitiría –como ha significado recientemente el auto de esta misma Sala de 14 de mayo- una «revisión» o «control» del poder legislativo –en este caso el Parlamento europeo- sobre el ejercicio de la función jurisdiccional respecto a determinadas personas por el hecho mismo de haber sido elegidos parlamentarios durante la celebración del juicio oral -cualquiera que fuera el hecho que motivó en su momento la incoación del proceso-, convirtiendo así la inmunidad parlamentaria en un «privilegio» o «derecho particular» de determinadas personas cuyo ejercicio no solo no preservaría la composición y funcionamiento de las Cámaras legislativas sino que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales”.

Máxime si tenemos en cuenta que el juicio oral ya se ha desarrollado prácticamente en su totalidad, y que el dictado de la sentencia no puede



sujetarse a condición alguna. La exigencia de suplicatorio en la fase procesal en la que nos encontramos, y la posibilidad de que fuera necesario acordar la suspensión de este proceso penal, no constituiría un ejercicio razonable y proporcional de las prerrogativas parlamentarias.

En definitiva, la plena adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo -a diferencia de la condición de Diputado nacional para quienes el art. 71.2 de la Constitución limita su aplicación a los momentos previos a la inculpación o al procesamiento- determinaría la necesidad de instar el suplicatorio de la referida Cámara, a tenor de los arts. 5, 7 y 9 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, para retirar la inmunidad que les reconoce el Protocolo nº 7 del Tratado de la Unión Europea, con la consiguiente suspensión y paralización del procedimiento, lo cual generaría una intromisión tan indebida como inadmisibles en el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde al Poder Judicial, consagrada como valor fundamental del ordenamiento jurídico (arts. 1 y 117 de la CE).

3. En el presente caso sería aplicable igualmente lo dispuesto en el art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece imperativamente la suspensión automática del acusado JUNQUERAS al concurrir las



condiciones que impone el indicado precepto procesal para la adopción y ejecución de esa medida.

El art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece una previsión normativa de obligado cumplimiento (art. 9 CE) si concurren –como es el caso de autos- las dos condiciones que en el mismo se incluyen: auto de procesamiento firme por delito de rebelión o de terrorismo, y situación de prisión preventiva.

El órgano encargado de dar efectividad a este mandato imperativo sería el Parlamento europeo, pero la previsión legal en cuestión -en tanto que norma exclusivamente nacional cuya vigencia vendría condicionada por los límites territoriales de la jurisdicción- no obligaría al citado órgano por su carácter de institución supranacional, de manera que la suspensión en sus funciones públicas -una vez adquirida el acta de eurodiputado- no podría ser ejecutada de forma automática.

Por todo ello, el Fiscal se opone a la autorización del permiso interesado.

Madrid a 10 de Junio de 2019

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdo. Javier Zaragoza Aguado

Fdo. Jaime Moreno Verdejo